



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Abril de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto de la supresión de chapas- el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 7, con el fin de que profundice la investigación respecto de la sustracción del vehículo. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado de Garantías n° 2 –descentralizado de Esteban Echeverría- del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, de esa sección, se originó con motivo del secuestro, en la localidad de Monte Grande, de un motovehículo –que carecía de sus chapas patentes colocadas- en poder de Jesús Ezequiel M... y Armando Jesús A..., que había sido sustraído, tres meses antes, en esta capital a Jesús Marcelo B... E... (fs. 62/63).

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, que recibió las actuaciones por parte de la justicia local (fs. 52 vta.), luego de indagar a los prevenidos, rechazó la competencia con base en el tiempo transcurrido entre la sustracción y el hallazgo del rodado, la imposibilidad manifestada por el damnificado del robo de reconocer a sus autores, sumado a la ausencia de testigos y de registros fílmicos, lo que impediría vincular a los prevenidos con el primero de esos delitos, por lo que remitió las actuaciones a la justicia provincial (fs. 91/93).

El juez local, por su parte, no aceptó tal atribución en el entendimiento de que correspondería al fuero de excepción conocer acerca del encubrimiento de un delito investigado por la justicia nacional de instrucción (fs. 94 vta.).

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa asignación con sustento en que la sentencia dictada por la Corte el 9 de diciembre de 2015, en autos “Corrales, Guillermo Gustavo s/competencia” (Fallos: 338:1517), sentó un criterio que implicaría el abandono de la regla que establecía la competencia federal para entender en los casos de encubrimiento cometido en una provincia de un delito juzgado por un tribunal nacional de la capital, por lo que devolvió las actuaciones a la justicia provincial (fs. 99/101 vta.), cuyo titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda (fs. 103).

Al respecto, advierto que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito en el que habrían incurrido M y A .

En mi opinión, el pronunciamiento efectuado por el magistrado nacional en lo criminal y correccional en su resolución (cf. fs. 91/93) en el sentido de que no contaba con los elementos probatorios que permitieran vincular a los imputados con el robo cometido tres meses antes, en esta ciudad, no puede ser interpretado como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. (cf. Fallos: 317:499; 325:950 y 326:908).

Ello es así, pues las circunstancias en que ocurrió el desapoderamiento del motovehículo, esto es, cometido por, al menos, dos individuos armados que intimidaron a B E para despojarlo del rodado y un bolso con una serie de objetos y documentación personal (cf. fs. 62/63), a mi modo de ver, por el momento, impiden descartar la participación de aquéllos en el delito contra la propiedad (Fallos: 318:182 y 325: 898 y 950).

Más allá de lo afirmado por el damnificado del robo ante el juzgado nacional de instrucción, no se ha realizado una rueda de reconocimiento de personas a cuyo respecto cabe aclarar que la dificultad que eventualmente la víctima de la sustracción juzgue tener para la realización de esa medida no autoriza un juicio adverso sobre su utilidad, ya que ésta depende más de las circunstancias objetivas del suceso, que de las apreciaciones subjetivas de la persona que lo habría sufrido acerca de sus capacidades para reconocer a quien aún no tiene en frente (Competencia N° 366, L. XLI, *in re* “La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P.”).

Sin perjuicio de ello, considero oportuno señalar que, a partir del criterio expuesto por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)”, queda excluida la competencia de la justicia de excepción para conocer en el delito de encubrimiento de un ilícito penal investigado por los juzgados nacionales de instrucción con asiento en la Ciudad



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Autónoma de Buenos Aires, el que quedará sujeto a las normas de competencia pertinentes a la naturaleza del delito en cuestión.

Sobre la base de esas consideraciones, opino entonces que la justicia nacional en lo criminal y correccional debe profundizar la investigación respecto del desapoderamiento del motovehículo, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial (Competencias N° 846, L. XLI *in re* “Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito”; N° 1167, L. XLI *in re* “Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278, 1 inc. a)” y N° 1025, L. XLI *in re* “Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)”), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por otra parte, aunque no haya sido objeto de controversia, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas (cf. fs. 3 vta. y 16)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, opino que su conocimiento y juzgamiento corresponde a la justicia provincial.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.